



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informando que fue presentado por el mandatario procesal de la parte actora incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, Valle, diciembre seis (06) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 3365

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ALBA MERY GONZALEZ GIRALDO
DEMANDADO: JACK T. GALEWSKI S.A.S.
VINCULADA: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO JIREH
ALIADOS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO: 2018-00328-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se tiene que, presentó el apoderado judicial de la parte demandante incidente de nulidad a partir del auto que admitió la contestación de la demanda y que ordenó vincular a la entidad **CTA JIREH ALIADOS EN LIQUIDACIÓN**.

Argumenta, como sustento de su pedido el memorialista, que el Juzgado hace una indebida interpretación para ordenar el archivo del asunto, de lo señalado en el artículo 30 del C.P.T.S.S que dispone.

***“PARÁGRAFO.** Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Con base en lo anterior señala el apoderado que en el caso concreto la demanda había sido notificada a la entidad demandada y debidamente contestada por esa entidad, que en consecuencia ya estaba trabada la litis y no podía el Juez declarar la contumacia, toda vez que tratándose de litis consorcio necesario se debe acudir es al artículo 61 del C.G.P., en su inciso segundo que en lo pertinente expresa

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

Así mismo, expresa la parte actora que la norma que debió aplicarse es la transcrita, y que esa preceptiva legal no contempla la notificación personal al vinculado en litis consorcio necesario cuando se hace de oficio, del mismo modo refiere que el proceso quedaba suspendido durante dicho término de notificación, que por lo tanto es una interpretación errada archivar el proceso estando suspendido y menos cuando la entidad demandada había sido notificada en debida forma.

Seguidamente indica que al ser la CTA JIREH ALIADOS EN LIQUIDACIÓN integrada en forma oficiosa por parte del Despacho, lo correcto era enviar la citación a la mencionada entidad por parte del Despacho, ya que era una carga de la Dependencia Judicial tal y como lo prescribe numeral 5 del artículo 42 de C.G.P.

En ese mismo sentido solicita como pretensión subsidiaria que se declare ilegalidad del auto N. 160 del 24 de enero de 2022 que ordenó el archivo por contumacia.

Por último, invoca el artículo 133 del C.G.P sobre las nulidades procesales que en su numeral 3 indica

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Que conforme al artículo 61 del *ibídem* el proceso se encontraba suspendido hasta tanto no se realizará la notificación de la integrada al proceso y por consiguiente no era procedente ordenar el archivo.

Para resolver el asunto propuesto, el Despacho constata que teniendo en cuenta que en la demanda se indica que la promotora del proceso inició a laborar para la empresa demandada por medio la **CTA JIREH ALIADOS EN LIQUIDACIÓN**, se determinó necesaria, la comparecencia de dicha entidad, por lo que a través de auto

N. 1792 del 11 de julio de 2019, se ordenó la vinculación al trámite, de dicha entidad de conformidad con lo señalado en el artículo 61 del C.G.P; indicándose en la parte resolutive de ese proveído;

*“**QUINTO:** La diligencia para efectos de la notificación personal del litis consorte necesario por pasiva COOPERATIVA JIREH ALIADOS C.T.A; correrá a cargo de la parte interesada, de acuerdo con el numeral 3 de artículo 291 y el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso”.*

Afirmando lo anterior, tenemos que los artículos citados expresan en lo que interesa al proceso.

*“**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.***

Por su parte el inciso 3 del artículo 292 *ibídem* señala.

*“**El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior”.***

Sustentado en las disposiciones legales de las que se ha hecho mención, fue que el Despacho, en la providencia cuestionada, ordenó que la carga de la notificación, recaía en cabeza exclusiva de la parte interesada, en este caso la demandante, quien, pese a lo ordenado, haciendo caso omiso a lo señalado, no efectuó gestión alguna en procura de efectuar la notificación de la entidad vinculada al proceso.

Pese a lo anterior, ya por auto No 262 del 17 de febrero de 2020 se **dispuso requerir a la parte actora** para que procediera de conformidad con lo ordenado en el auto N. 1792 del 11 de julio de 2019, a la notificación de la **C.T.A.**, vinculada según lo reglado en el artículo 292 del C.G.P. No obstante lo anterior; revisado el plenario, no se encontró gestión alguna en ese sentido, pese al requerimiento de la providencia mencionada.

Teniendo en cuenta lo expuesto, procedió el Despacho a través de providencia No. 160 del 24 de enero de 2022 a ordenar el archivo temporal por contumacia según lo expresado en el artículo 30 del C.P.T.S.S., antes mencionado.

Ahora, debe señalar el juzgado que, esa norma debe interpretarse conforme los lineamientos de la sentencia C-868 de 2010, cuando advirtió que el legislador se encontraba investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Por su parte, la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dentro del radicado No. 91175 de fecha 09 de diciembre de 2020, al estudiar el mencionado tema dispuso;

“El archivo en referencia es provisional, que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar al funcionario el desarchivo, continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”

Centrando su atención el juzgado en el caso de autos, se tiene que le corresponde a la parte interesada, el impulso del proceso en lo que tiene que ver con las notificaciones a particulares, contrario sensu a lo que quiere hacer ver la parte actora, quien estando en mora en su actuación por no proceder con la notificación por más de 6 meses, motivó el cual el juzgado ordenara el archivo por contumacia, decisión que si bien y en voces de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, no representa un archivo definitivo del proceso, sino una simple figura para efectos de estadística.

De igual forma, es necesario mencionar que la parte demandante hace una inapropiada interpretación del artículo 61 del C.P.G, al señalar que esa norma le impone la carga de la notificación al Juzgado. Expresando la norma que, en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte**, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Nótese que la disposición normativa, jamás impone que la notificación deba ser efectuada por el Despacho, señalando realmente que, el Juez dispondrá sobre la

citación a los integrados, interpretar esa norma de otra manera es hacerlo en forma amañada y extensiva, cuando en realidad la interpretación en este caso debe ser sistemática, esto es analizado el texto normativo con el resto de normas del mismo cuerpo normativo en este caso los artículos 291 y 292 el C.G.P que imponen la carga de notificación a la parte interesada.

También señala la parte actora que la notificación a esa parte integrada debía hacerse por citación, sin embargo, el artículo 41 del C.P.T Y S.S en lo pertinente señala.

*“Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, **en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.** 3. La primera que se haga a tercero”*

Con base en la norma transcrita se tiene que la C.T.A vinculada al proceso debía ser notificada personalmente del auto admisorio de la demanda y del auto que ordenó su vinculación, para lo cual se debía proceder conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P. Carga procesal que no realizó la parte demandante y que llevó a que se le diera archivo por contumacia, aunque no un archivo definitivo sino temporal, dado que en el momento en que la parte cumpla con la carga procesal de notificación se reanuda con el trámite del proceso.

Lo anterior, toda vez que el proceso laboral en su inicio es dispositivo, esto es atribuye a las partes la tarea de estimular la actividad judicial y aportar los materiales del proceso y en tratándose de personas de carácter privado la notificación incumbe a la parte interesada.

Por otro lado, para sustentar la causal de nulidad invoca el artículo 133 del C.G.P que en su numeral tercero que expresa.

“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

Sobre el particular es necesario aclararle al solicitante que el proceso jamás estuvo incurrido en alguna de las causales de suspensión” siendo lo real, que se ordenó una vinculación de un litis consorte necesario por pasiva, ante lo cual no es posible dictar sentencia sin su comparecencia, y el proceso estaba a la espera de la notificación en debida forma de la entidad integrada, carga que le correspondía a la parte actora como se dispuso en la respectiva providencia, sin embargo; ante la inactividad procesal de la parte se dispuso el archivo temporal del proceso por contumacia,

hasta cuando, la parte, realizando su tarea procesal procediera de conformidad con la notificación de la entidad integrada.

Por lo tanto, de ninguna manera se cumple con la hipótesis planteada en el numeral tercero de la norma invocada, toda vez que no se ha continuado con el trámite del proceso luego de una causal legal de suspensión y es necesario recordar que las nulidades procesales se decretan bajo el principio de taxatividad, esto es que las nulidades que se invoquen se encuentren consagradas en la normatividad que regula la materia.

Bajo las breves consideraciones expuestas, no deberá tener vocación de procedencia la nulidad propuesta por la parte demandada, en razón a que la notificación de la entidad vinculada era una carga que le incumbía directamente, siendo deber de la parte demandante su cristalización, actividad que no se verifica a la fecha.

Igual suerte debe correr, la ilegalidad que del auto No. 160 del 24 de enero de 2022 mediante el cual se ordenó el archivo por contumacia, se pretende, toda vez que como se dijo, no se trata de un archivo definitivo, si no temporal, dependiendo del cumplimiento de su la actividad procesal.

No obstante lo anterior; en atención a la antigüedad de la radicación del asunto, y a la falta de interés de la parte demandante en la notificación de la integrada, pese a al requerimiento efectuado por el juzgado, a efecto de continuar con el trámite procesal, a pesar de que se trata de una persona jurídica de carácter privado, procederá el Despacho a realizar las notificaciones tanto físicas como electrónicas que se requieran.

Por lo anterior el Despacho **Resuelve:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la nulidad que de la Actuación surtida a partir del auto No. 1792 del 11 de julio de 2019 que admitió la contestación de la demanda y ordenó integración de Cooperativa de Trabajo Asociados Jireh Aliados C.T.A en liquidación, formula el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la ilegalidad solicitada por la parte demandante, respecto de la decisión contenida el auto No 164 del 24 de enero de 2022 que ordenó el archivo por contumacia del asunto.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso, y realícese la diligencia para notificación conforme el artículo 41 del C.P.T Y S.S, artículos 291 y 2092 del

C.G.P y ley 2213 de 2022 a la integrada al proceso Cooperativa Jireh Aliados C.T.A en liquidación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado sustituto de la demandante al doctor **Ulises Fernández Rodríguez** quien se identifica con la cedula de ciudadanía N. 94.430.295 y portador de la tarjeta profesional N. 147.856 del C.S. de la J, de conformidad con la sustitución allegada.

QUINTO: Una vez integrado el contradictorio en debida forma se continuará con el trámite del proceso fijando fecha para la realización de la audiencia de los artículos 77 y 80 del C.P.T. Y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ.

El Juez

ML

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 203 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, diciembre 07 DE 2023

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9289583a7ac6157547819c25c7cbd23c644e63e5901c0e40c151c9c6e61430**

Documento generado en 06/12/2023 02:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: GUILLERMO BARRIOS GIL

DDO: COLPENSIONES - PORVENIR

RAD: 2019-00137

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **ORDINARIO LABORAL**, informándole que, solicita la mandataria del reclamante, la entrega de los depósitos judiciales que, por concepto de pago de agencias en derecho, consignaron las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR, situación que se verifica en la cuenta de títulos judiciales del despacho. Pasa usted para lo pertinente.

EDDIE ESCOBAR BERMÚDEZ

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Diciembre Seis (6) de Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3360

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente encuentra que, se verifica de parte de las entidades demandadas **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, consignación a órdenes del juzgado y a favor del demandante de los siguientes depósitos judiciales;

-. Título No. 469030002848635 por valor de \$3.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **COLPENSIONES**.

-. Título No. 469030002996456 por valor de \$6.500.000,00, correspondiente al pago de las agencias en derecho señaladas a cargo de **PORVENIR**.

Razón por la cual se ordenará el pago de los depósitos judiciales consignados, librándose la orden de pago respectiva, teniendo como beneficiario del cobro a la apoderada judicial del demandante Doctora **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**,

identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y T.P. 130.188 del consejo superior de la Judicatura.

Procédase, después de esta actuación a devolver al archivo el presente asunto.
Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los depósitos judiciales

- No. 469030002848635 por valor de \$3.500.000,00
- No. 469030002996456 por valor de \$6.500.000,00

Consignado por las entidades demandadas, **COLPENSIONES y PORVENIR** respectivamente, a la apoderada judicial del demandante Doctora **ANA MILENA RIVERA SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.776.225 y T.P. 130.188 del consejo superior de la Judicatura.

SEGUNDO: DEVOLVER EL EXPEDIENTE a su respectiva caja de Archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,
JAIR ORLANDO CONTRERAS MENDEZ

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 06 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 203 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc18a9ea25d8f573ddce39685fd04d82ec4d9ce17fd0adcb64d41f9125e0a279

Documento generado en 06/12/2023 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3320

Tipo de Asunto	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Ejecutante	BLANCA CECILIA MARTÍNEZ IBÁÑEZ
Ejecutada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Radicación	76001-3105-015-2023-00450-00

Decide este Juzgado sobre la programación de audiencia de decisión de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, la sustitución de apoderado judicial de la parte ejecutada y la evidencia del cumplimiento de las obligaciones allegada por la parte ejecutada.

La solicitud de sustitución de apoderada judicial de la parte ejecutada cumple con los artículos 73 a 77 del CGP. Por tal razón, el Juzgado la despachará favorablemente.

Se allegó al plenario la Resolución SUB 267890 del 29 de septiembre de 2023, mediante la cual la parte ejecutada extinguió algunas de las obligaciones contenidas en el título base de ejecución.

Adicionalmente, fueron presentadas la certificación de pago del valor reconocido en dicho acto administrativo y la constancia de inclusión en la nómina de pensionados.

Estas evidencias documentales se pondrán en conocimiento de los sujetos procesales y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se observa que la parte ejecutada se pronunció frente al mandamiento de pago y, dentro del término legal, formuló excepciones de mérito de PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD, PRESCRIPCIÓN e INNOMINADA.

Al efecto, se debe indicar que el escrito de excepciones fue presentado en forma electrónica y también fue remitido a la cuenta de correo electrónico de la contraparte (jhone_tovar@hotmail.com).

Por tanto, al tenor del párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, el traslado de las excepciones “...se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente...”.

Las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA, formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", NO están llamadas a prosperar. Lo anterior, toda vez

que no se encuentran enmarcadas dentro de los medios defensivos a que hace alusión el numeral 2 del artículo 442 del CGP, tales como son:

“...pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...”

En consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de los sujetos procesales la expedición de la Resolución SUB 267890 del 29 de septiembre de 2023, la certificación de pago del valor reconocido en dicho acto administrativo y la evidencia de inclusión en la nómina de pensionados.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DEL PODER conferido a MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO por la parte ejecutada para que en adelante lo ejerza, con las mismas facultades, LUZ FRANCEDY RAMÍREZ CÁRDENAS, quien se identifica con c.c. 1.114.816.436 y tarjeta profesional de abogado No. 250.262 del C.S. de la J.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la solicitud de ejecución por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES".

CUARTO: NO TENER EN CUENTA, por improcedentes, las excepciones formuladas por la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", consistentes en INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD e INNOMINADA.

QUINTO: FIJAR para el **JUEVES, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS 10:15 AM**, con el objeto de llevar a cabo la audiencia de decisión de excepciones de mérito (PAGO y PRESCRIPCIÓN) propuestas por la parte ejecutada.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, apoderados y demás intervinientes que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, las audiencias programadas se practicarán a través de la Plataforma Lifesize o WhatsApp. Por lo tanto, **REQUERIRLOS** para que, con suficiente antelación, informen al Despacho los números de contacto que tengan instalada la aplicación mencionada, a fin de enviarles oportunamente la invitación a la diligencia y puedan participar de la misma. Para efectos de facilitar y optimizar la comunicación en el transcurso de las audiencias se les sugiere contar con un buen acceso a internet.

De la misma manera deberán remitir al Despacho, preferiblemente en formato PDF, los memoriales, poderes, sustituciones, escrituras y en general cualquier documento de manera previa a la diligencia. Dicha información y documentación la deben remitir al correo electrónico institucional: j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
E-450-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 203 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52980de745637e60159790d68fa3293146cec70386b3aafe0d960cda55f72126

Documento generado en 06/12/2023 11:52:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Certificado: RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL BZ:2023_18261763 - 2023_18231901-
CC: 31155984- RAD:76001310501520230045000**

Comunicaciones Oficiales <comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co>

Jue 16/11/2023 9:01

Para: Juzgado 15 Laboral Circuito - Valle del Cauca - Cali <j15lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

{84B8E1CD-5D66-4BCF-819E-75BC05675AF6}.pdf; NotificacionCC 31155984-501-1.pdf; RESPUESTA.pdf;



Este es un Email Certificado™ enviado por **Comunicaciones Oficiales**.

Buen día

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

En cumplimiento a las disposiciones emitidas mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, "por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

En especial el artículo 1 establece: "Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (...)".

Como consecuencia de lo anteriormente descrito, me permito allegar respuesta al requerimiento elevado dentro del siguiente proceso:

Proceso N°: 76001310501520230045000

Demandante: BLANCA CECILIA MARTINEZ IBAÑEZ

Identificación: 31155984

Oficio N°: 1568 del 18 DE OCTUBRE DE 2023

Tipo trámite: Requerimiento judicial

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico comunicacionesoficiales@colpensiones.gov.co **es de uso único y exclusivo para el envío de respuestas a requerimientos judiciales**. Este correo electrónico **NO** se encuentra disponible para la radicación de requerimientos judiciales o acciones de tutela por parte de los Despachos Judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos. Es preciso señalar, que la radicación por parte de los Despachos Judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales - Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Cordial saludo



Dirección de Procesos Judiciales

Grupo de Requerimientos Judiciales

Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

 RPOST® PATENTADO

No. de Radicado, **2023_18261763 - 2023_18231901**

Bogotá, 10 de septiembre de 2023

Señores:

JUZGADO DE CIRCUITO QUINCE LABORAL DE CALI

CRA 10 No 12-15

CALI, VALLE_DEL_CAUCA

Referencia:

Proceso N°: **76001310501520230045000**
Demandante: **BLANCA CECILIA MARTINEZ IBAÑEZ**
Identificación: **31155984**
Oficio N°: **1568 del 18 DE OCTUBRE DE 2023**
Tipo trámite: **Requerimiento judicial**

LUDY SANTIAGO SANTIAGO, en mi calidad de Director de Procesos Judiciales de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero creada por la ley 1151 de 2007; y conforme a las funciones contempladas en el Acuerdo 131 del 26 de abril del 2018, , me permito dar respuesta al oficio 1568 de fecha 18 DE OCTUBRE DE 2023 remitiendo copia de la historia laboral expedida por la Dirección de Historia Laboral Y certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, correspondiente a **BLANCA CECILIA MARTINEZ IBAÑEZ** quien se identifica con cédula de ciudadanía No **31155984**, de acuerdo a lo solicitado en el oficio de la referencia.

De requerir información adicional, estaremos en disposición de dar respuesta de manera oportuna

Cordialmente,



LUDY SANTIAGO SANTIAGO
DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES
COLPENSIONES

Anexos: Lo enunciado
Elaboró: aflunar – profesional III DPJ
Revisó: dalopeza – Profesional Junior DPJ
Aprobó: dalopeza – Profesional Máster DPJ

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2023_16325807_10-2023_16212210-**SUB 267890**
29 SEP 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA

(VEJEZ-CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES
ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante radicado 2023_4703298 de 28 de marzo de 2023, la señora **MARTINEZ IBAÑEZ BLANCA CECILIA**, identificado (a) con CC No. 31,155,984 aportó al expediente pensional fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** del 13 de agosto de 2020, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** del 28 de febrero de 2022 bajo radicado 76001310501520190020900.

Que el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante fallo de fecha 13 de agosto de 2020 y, dispuso lo siguiente.

“...PRIMERO: DECLARAR no probadas la totalidad de las excepciones propuestas por PORVENIR y COLPENSIONES al contestar la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado que efectuara la demandante del régimen de prima media al de ahorro individual administrado por PORVENIR.

TERCERO: ORDENAR a PORVENIR a través de su representante legal al traslado de todos los aportes futuros junto con los rendimientos a que haya lugar en igual los gastos de administración durante el periodo que administro los recursos de la demandante, todo con destino a COLPENSIONES

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer a la demandante la pensión vitalicia de vejez a partir del 27 de diciembre de 2017, con base en un salario de DOS MILLONES OCHOCIENTOS ONCEMIL CIENTO TRECE PESOS(2.811.113,00) a razón de TRECE (13) mensualidades al año.

QUINTO: CONDENAR a COLPENSIONES a través de su representante a pagar como retroactivo pensional de SESENTA Y DOS MILLONES CERO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS (\$62.088.613,00) desde el 27 de diciembre de 2017 hasta el 31 de agosto de 2020. Deberá continuar pagando

SUB 267890
29 SEP 2023

la mesada pensional a partir de septiembre de 2020 la suma de TRES MILLONES CINTO TREINTA Y TRES MI PESOS (\$3.133.864,00).

SEXTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a hacer los descuentos en salud sobre el retroactivo aquí declarado.

SÉPTIMO: ABSOLVER a BLANCA CECILIA MARTINEZ de las pretensiones incoadas por parte de PORVENIR en la demanda de reconvención.

OCTAVO: SIN CONDENA en costas en esta instancia por la demanda de reconvención y CONDENAR EN COSTAS a COLPENSIONES y a PORVENIR \$500.000 para cada uno de ellos por la condena que se efectuó en esta instancia judicial.

NOVENO: En el evento de no ser apelada, será objeto de CONSULTA, como quiera que fue adversa a los intereses del fondo público.

(...)”

Que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISION LABORAL**, mediante fallo de fecha 31 de marzo de 2023, confirmó la sentencia proferida en primera instancia y dispuso:

“(...) PRIMERO. PRECISAR el numeral tercero de la sentencia apelada en el sentido de indicar que le asiste la obligación a PORVENIR S.A., de retornar al RPM administrado por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la señora BLANCA CECILIA MARTÍNEZ, incluido lo que pagó por concepto de mesadas pensionares, además de los bonos pensionales, gastos de administración, comisiones y rendimientos con cargo a sus propias utilidades.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral cuarto de sentencia apelada y en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES reconocer a la señora BLANCA CECILIA MARTÍNEZ la pensión de vejez con en las previsiones de la Ley 797 de 2003 a partir del 1 de abril de 2018 a razón de 13 mesadas al año y con una mesada de \$2.894.269,05.

TERCERO. el numeral quinto de la sentencia apelada en su lugar CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora BLANCA CECILIA MARTINEZ las diferencias pensionares causadas desde el 1 de abril de 2018 y hasta cuando se realice el traslado efectivo del demandante al RPM, momento a partir del cual tendrá que efectuar el pago de la totalidad de la mesada pensional.

Para anterior, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES deberá tener en cuenta que la mesada de la señora BLANCA CECILIA MARTINEZ para los años 2018 a 2022, equivale a las Sumas que a continuación se indica:

SUB 267890
29 SEP 2023

AÑO	MESADA
2.018	\$2.894.269
2.019	\$2.896.287
2.020	\$2.898.306
2.021	\$2.900.326
2.022	\$2.902.347

CUARTO. ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de indicar que el retroactivo causado por las diferencias pensionales deberá ser indexado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES mes a mes desde el momento de su causación hasta la fecha efectiva de su pago.

QUINTO. CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada.

SEXTO. COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. Liquídense como agencias en derecha la suma de 1 SMLMV para cada uno (...)"

Que obra dentro del expediente pensional sentencia de primera instancia T-102, de fecha 3 de agosto de 2020 emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, en el que la peticionaria actúa como accionante en contra de COLPENSIONES, que resolvió:

"...PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora Blanca Cecilia Martínez Ibáñez contra la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, emita contestación de fondo a la solicitud elevada por la señora Blanca Cecilia Martínez Ibáñez, el 17 de marzo de 2023, o en caso de no poder dar esa referida contestación, comunique a la peticionaria el trámite que está adelantando para dar cumplimiento a las sentencias judiciales proferidas dentro del proceso ordinario laboral referido en este trámite constitucional y asimismo indique un término razonable para su resolución.

TERCERO: DENEGAR el amparo frente a la pretensión de pago de mesadas pensionales ordenada en sentencia ordinaria, reclamada por la señora Blanca Cecilia Martínez Ibáñez contra la Administradora Colombiana de pensiones — Colpensiones.

CUARTO: NOTIFICAR a los intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnado este fallo.

SEXTO: ARCHIVAR la presente acción en el evento en que sea excluida de revisión por la Corte Constitucional, previa cancelación de la radicación en el Sistema Justicia XXI..."

SUB 267890
29 SEP 2023

Que obra dentro del radicado 2023_15615742 de 15 de septiembre de 2023, reposa incidente de desacato, que dispone:

“...PRIMERO: ABRIR el presente incidente de desacato en contra del doctor José Luis Santaella Bermúdez, en su condición de Subdirector de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, por el incumplimiento de la orden impartida la Sentencia de Tutela No. T—102 del 3 de agosto de 202, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ABRIR el presente incidente de desacato en contra del doctor Jimmy Perilla Rodríguez, en su calidad de Director de Estandarización de la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones, por el incumplimiento de la orden impartida la Sentencia de Tutela No. T-102 del 3 de agosto de 2023, proferida por este Despacho.

TERCERO: ABRIR el presente incidente de desacato en contra de la doctora Andrea Marcela Rincón Caicedo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de la misma entidad y superior jerárquico de los citados funcionarios, toda vez que no acreditó que hubiere adelantado las acciones tendientes para hacer cumplir la Sentencia de Tutela NO. T—102 del 3 de agosto de 2023, proferida por este Despacho, o en Su defecto, haber iniciado el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario encargados de su cumplimiento.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (3) días hábiles a los funcionarios requeridos, para que se pronuncien frente al mismo y pidan o aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali...”

Que de acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver la prestación en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Que nació el 27 de diciembre de 1960 y actualmente cuenta con 62 años de edad.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales – Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).

- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.

Que el día 28 de septiembre de 2023 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial – sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial la última actuación es del 26 de mayo de 2023 que indica “constancia entrega copias auténticas”; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

Que es legalmente procedente dar estricto cumplimiento al fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_3076927 del 22 de abril de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: “*(...)Es importante el acatamiento estricto de las órdenes judiciales con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional (...)*” y “*(...) es preciso cumplir las sentencias de los órganos judiciales en los términos que estas señalen, dado que todos los funcionarios estatales tienen el deber de acatar los fallos judiciales (...)*”.

Que se informa que con el presente acto administrativo se procederá a dar cumplimiento al fallo judicial de manera parcial como quiera que si bien es cierto dentro del fallo judicial se puede establecer la mesada pensional que determinó el en segunda instancia el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, no es posible liquidar el retroactivo pensional, ya que no se tiene certeza de la mesada pensional que devengó el demandante en el RAIS, solamente se puede extraer del fallo judicial que la mesada inicial fue de \$1.161.902 pesos para el año 2018; sin embargo se requiere que se certifique el valor de los años siguientes teniendo en cuenta que en dicho régimen las pensiones mayores a un salario mínimo, la mesada pensional incrementa cada año lo correspondiente al valor que se genera resultado del recálculo efectuado anualmente y de acuerdo a las variables de

SUB 267890
29 SEP 2023

rentabilidad del fondo para el año cada año, edad del pensionado y grupo familiar.

Que de acuerdo con lo anterior, deberá el peticionario allegar certificado de las mesadas pensionales que devengó en dichos periodos y, certificación en la que se indique cuando se retiró la prestación de la nómina de pensionados de Porvenir, para liquidar el valor del retroactivo pensional sin riesgos a realizar pagos dobles.

Que de acuerdo con lo anterior, se procederá a comunicar el presente acto administrativo a Porvenir, a fin de comunicar la inclusión en nómina de la prestación.

Que conforme a lo anterior el valor por concepto de costas procesales y el valor por concepto de agencias en derecho del proceso ordinario ya se encuentran cubiertos en virtud del pago del título judicial No. 469030002938036 por valor de \$500.000.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Reconocer personería al(a) Doctor(a) TOBAR JHON EDWARD, identificado(a) con CC número 94,424,130 y con T.P. NO. 223698 del Consejo Superior de la Judicatura.

Son disposiciones aplicables: fallo proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL**, CPA y de lo C.A

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL** y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (a) señor (a) **MARTINEZ IBAÑEZ BLANCA CECILIA**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de octubre de 2023 = \$3,283,134

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202310 que se paga el

SUB 267890
29 SEP 2023

último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de CALI PLAZA CAICEDO.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal

ARTÍCULO QUINTO Se solicita al demandante y/o su apoderado que se ponga en conocimiento el presente acto administrativo dentro del proceso con el fin que se requiera el pago del título No. 469030002938036 del 27 de junio de 2023 por valor de \$ 500.000.00, para que quede canceladas las costas del proceso ordinario proferido por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a la **DIRECCION DE ACCIONES CONSTITUCIONALES de COLPENSIONES**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese al (la) Señor (a) **MARTINEZ IBAÑEZ BLANCA CECILIA** y/o al(a) Doctor(a) **TOBAR JHON EDWARD** haciéndoles saber que por tratarse de un Acto Administrativo de ejecución (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SUB 267890
29 SEP 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dalia Teresa Gamboa N.' with a stylized flourish at the end.

DALIA TERESA GAMBOA NARANJO
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VI
COLPENSIONES

DIEGO ALBERTO GUAQUETA CUADROS
ANALISTA COLPENSIONES

MARIA DEL CARMEN MORA ARTEAGA

COL-VEJ-201-501,1

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2023

Doctor

EDDIE ESCOBAR BERMUDEZ

Secretario

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 No. 12 – 15 PISO 9

Cali, Valle del Cauca

Tipo Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARTINEZ IBAÑEZ BLANCA CECILIA

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Proceso: **760013105015 2023 00450 00**

Oficio: N° 1568/E-450-2023 del 18 de octubre de 2023

Respetado Doctor,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención a lo requerido en oficio de fecha 18 de octubre de 2023, radicado en la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” en noviembre 7 de 2023, allegado en el reparto de Requerimiento Judiciales para la Dirección de Nómina de Pensionados el día 9 de noviembre de 2023 es procedente informar lo siguiente:

Que revisada la base de datos de la Nómina de Pensionados de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se determinó que a la señora **MARTINEZ IBAÑEZ BLANCA CECILIA**, quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. **31155984**, le fue reconocida una PENSIÓN DE VEJEZ.

Dicha prestación, ingresó en Nómina de Pensionados en el período de **octubre de 2023**.

Para el período de ingreso se giran los valores correspondientes a mesada pensional, conforme lo establecido en la resolución **SUB 267890** del **29 de septiembre de 2023**, como se muestra a continuación:

Continuación radicado N° 2023_18436152

BBVA COLOMBIA		CUPON DE PAGO No. 919548	
Ventanilla		MES 10	AÑO 2023
CIUDAD/DPTO CALI(1) / VALLE DEL CAUCA(76)		PAGUESE HASTA 28/01/2024	
IDENTIFICACION CC 31155984		SUCURSAL CALI PLAZA CAICEDO(4) CARRERA 10 NO 72 - 33 PISO 12	
NOMBRE PENSIONADO MARTINEZ IBANEZ BLANCA CECILIA			
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
9177 6	P DE VEJEZ L 797/03 SANITAS	3,283,134.00	394,000.00
Línea de Atención al Pensionado:		3,283,134.00	394,000.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	2,889,134.00

Cualquier información adicional que el despacho considere, se atenderá con la mayor oportunidad.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Cordialmente,



CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRÍGUEZ
Directora Nómina de Pensionados (A)

Elaboró: Omar Yesid Silva Cortes



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3321

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ
Demandada	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Radicación	76001-3105-015-2023-00468-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

Para ello se recuerda que este Juzgado, mediante Auto No. 3131 del 14 de noviembre de 2023, inadmitió la demanda y concedió el término legal para que la parte actora procediera a la corrección de las falencias señaladas en dicho proveído.

Dentro del término legal la parte demandante acreditó la corrección de las falencias de que adolecía la demanda.

Sin embargo, no acredito remitir la subsanación a su contraparte, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se solicitará a la parte demandante que, dentro del término que se concederá, además del escrito de subsanación, allegué la demanda inicial con las modificaciones generadas por la subsanación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida por GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 del CPT y SS, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 90 del CGP, aplicable en virtud del artículo 145 del CPT y SS.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que, dentro del término concedido en el numeral anterior, allegué la demanda inicial con la incorporación de las modificaciones generadas por causa de la subsanación.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFC
P-468-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 203 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:

Jair Orlando Contreras Mendez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 015|

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f461c87a9f6d7319fa8d2357f2854516a5cbb8acb387b048caf81493f243b8b
Documento generado en 06/12/2023 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3188

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	WILLIAM YOVANY MONTILLA
Demandado	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS"
Radicación	76001-3105-015-2023-00478-00

Decide el Juzgado sobre subsanación de la demanda propuesta por WILLIAM YOVANY MONTILLA contra la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

Se evidencia que una vez vencido el término otorgado de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas en el auto No 3188 del 24 de noviembre de 2023, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente acción conforme las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por WILLIAM YOVANY MONTILLA, en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. "NUEVA EPS".

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCM/E-ADFCh
P-478-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 203 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16f4b00172579aa92ec9c6069a59e326b6552f11f53e4aea96dd557318a87b4a**

Documento generado en 06/12/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3223

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	LUZ EMMA ANGULO CEBALLOS
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
Radicación	76001-3105-015-2023-00482-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por LUZ EMMA ANGULO CEBALLOS contra el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Se evidencia que, una vez vencido el término otorgado de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas en el auto No 3223 del 24 de noviembre de 2023, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente acción conforme las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por LUZ EMMA ANGULO CEBALLOS en contra de la DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
P-482-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 203 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd49cfc4f9d943427975e3661e10b2a669b3e00c14282dc5bdaacbde594838e2**

Documento generado en 06/12/2023 11:52:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 3224

Tipo de asunto	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	PANADERÍA MONTECARLO SAS
Demandado	COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA
Radicación	76001-3105-015-2023-00484-00

Decide el Juzgado sobre la subsanación de la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por la PANADERÍA MONTECARLO SAS contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA.

Se evidencia que, una vez vencido el término otorgado de cinco (5) días para subsanar las falencias indicadas en el auto No 3224 del 24 de noviembre de 2023, la parte demandante no presentó subsanación de la demanda, razón por la cual se ordenará el rechazo de la presente acción conforme las previsiones del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, el Juzgado,

.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera Instancia promovida por PANADERÍA MONTECARLO SAS en contra de la COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SA

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa la cancelación de su radicación y devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico en la página web de la Rama Judicial, Juzgado 015 Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca. Para consultas ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-cali/estados-electronicos>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIR ORLANDO CONTRERAS MÉNDEZ

Juez

JOCME-ADFCh
P-484-2023

Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali

Cali, 07 DE DICIEMBRE DE 2023

En Estado No. 203 se notifica a las partes la presente providencia.

Firmado Por:
Jair Orlando Contreras Mendez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015|
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5f10679088c2b506346357b3dcb456be840fa9a9e6d470fb1278cdcf62c052**

Documento generado en 06/12/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>